

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012** Fecha: 16/01/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 02075	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	ANA DORIS MONTOYA ROJAS	Sentencia de Unica Instancia	15/02/2021	003	DIGITA L
41001 4189001 2017 00077	Ejecutivo Singular	JAIRO ANDRES CARDOSO ROJAS	FERNANDO ANTONIO TRUJILLO, FAIBER JOSE GASCA, LILIAN STEFFANY PERDOMO	Sentencia de Unica Instancia	15/02/2021	003	DIGITA L
41001 4189001 2017 00142	Verbal Sumario	JOAQUIN MARIA GRANDA BUCHELI	FEDERICO URIZA CARO	Sentencia de Unica Instancia	15/02/2021	002	DIGITA L
41001 4189001 2017 00858	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	JORGE ELIECER SILVA	Sentencia de Unica Instancia	15/02/2021	001	DIGITA L
41001 4189001 2019 00197	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	MONICA PATRICIA MUÑOZ CORDOBA	Auto termina proceso por Pago	15/02/2021	003	DIGITA L
41001 4189001 2019 00520	Ejecutivo Singular	COOPSEHUILA LTDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA	ALBERTO ANGULO CARDENAS	Auto termina proceso por Pago	15/02/2021	003	DIGITA L

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/01/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

FECHA: 15/02/2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 41001-41-89-001-2016-02075-00

DEMANDANTE: MERCAUSR LTDA EN RESTRUCTURACION

DEMANDADO: ANA DORIS MONTOYA ROJAS

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP y 390 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. ASUNTO:

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada que denominó: "PRESCRIPCIÓN", dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

- a. Identificación del proceso y tema de prueba.

MERCAUSR LTDA EN RESTRUCTURACION por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra **ANA DORIS MONTOYA ROJAS**, para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada CUOTAS DE ADMINISTRACION más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago.

Mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2017 (Fol. 44), se procedió a librar mandamiento ejecutivo, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada; sobre el particular es de advertir que ante la dificultad para la consolidación de la notificación de la parte ejecutada, se procedió a realizar su emplazamiento; realizándose las respectivas publicaciones, y la designación de curador ad tem, sobre el particular y en el término de posesión del mismo la parte demandada comparece personalmente al proceso siendo notificada mediante acta de fecha 5 de agosto de 2019 (Fol 62), así las cosas por intermedio de apoderado judicial propone la exceptiva única denominada "PRESCRIPCIÓN", de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante quien se opuso a la prosperidad de las mismas.

- b. Regularidad del proceso- que el proceso ha sido llevado en debida forma – causal de nulidad.

Proferido el mandamiento de pago y notificado en debida forma a la parte demandada, dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones proponiendo las excepciones que denominó "PRESCRIPCIÓN".

Ahora bien de las anteriores relacionadas se corrió traslado a la parte demandante quien se opuso a su prosperidad de la misma.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Así las cosas y en vista de que frente al título valor objeto de la presente Litis se propusieron las EXCEPCIONES denominadas "PRESCRIPCIÓN",

Procede este despacho a su estudio y resolución fundados en las pruebas debidamente aportadas al proceso a efectos de dictar sentencia, respecto de la exceptiva "PRESCRIPCIÓN" indica el apoderado judicial de la parte demandada (que según el material probatorio obrante en el proceso y las circunstancias procesales que se surtieron dentro del mismo la demanda fue presentada librándose mandamiento ejecutivo el día 15 DE FEBRERO DE 2017, siendo notificada la misma tan solo hasta el día 5 de agosto de 2019 de manera personal.

Sobre el particular indica la parte ejecutada que según lo dispuesto el artículo 94 del C.G.P establece que el termino de prescripción se interrumpe siempre y cuando el auto admisorio de la demanda sea notificado a la parte demandada dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente de la expedición de la providencia.

Sobre el particular en asunto similar explica la sentencia 76-111-31-03-001-2014-00122-01, con ponencia del magistrado-BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ, del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA se indicó:

"5.3.1. Sabido es que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento **anticipado del plazo o cláusula aceleratoria**, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar –v. gr., **por la mora del deudor en el pago de las cuotas-**, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática), o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta (cláusula facultativa), el término de prescripción de dicho capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada.

5.3.2. Ciertamente, en el primer evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad y será desde allí que se compute el término prescriptivo; en tanto en el segundo, **desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado**, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

anticipado del plazo. En uno u otro caso, vale decir, las cuotas causadas y no pagadas contarán con prescripción independiente desde el vencimiento de cada una.

Con relación a la prescripción de la acción cambiaria cuando se pacta cláusula aceleratoria facultativa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en fallo de 4 de julio de 2.005, exp. No. 0018-01, dijo: ...[P]or ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria **el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma**, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2.000 de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demanda (15 de junio de 2.001), no había transcurrido el término de tres años requeridos para declarar la prescripción del mencionado título valor (artículo 789 del C. de Co.).

(...)

5.3.10. Sentado lo anterior, y a efecto de verificar si acertó el juez de la causa al declarar probada la excepción previa de prescripción –propuesta a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago- cumple recordar que según nuestra legislación, la prescripción en su modalidad extintiva es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, disposición tal que tratándose de títulos valores como el pagaré opera en TRES AÑOS para la acción directa, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses (Negrillas de la Sala). 13 Dijo el recurrente en su escrito sustentatorio que “Morgan Stanley no está cobrando suma alguna por concepto de saldo acelerado o intereses moratorios sobre el mismo, como se intentó hacer en el año 2010...” (fol. 414 del C. 25.3.11. El aludido fenómeno “...tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un período determinado” 14; todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (núm. 10º del artículo 1625 del Código Civil). No obstante, dicho término puede verse afectado por la suspensión o la interrupción. La primera, aplaza la iniciación del cómputo de la prescripción o paraliza la cuenta del término ya iniciado, en razón de una circunstancia que afecta personalmente al titular de la pretensión en el sentido de impedirle el ejercicio del derecho en cuestión (art. 2541 del Código Civil) o bien con ocasión de haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho (art. 21 L.640/01). Entre tanto, la segunda implica el cómputo de un nuevo término por virtud del advenimiento de un hecho incompatible con la causa y la función de la prescripción, que puede ser consecuencia de una actuación, tanto del titular del derecho como del prescribiente, de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas, de éste por medio de su reconocimiento del derecho ajeno. **En virtud de ello se ha dicho que el fenómeno extintivo de las obligaciones se interrumpe ya de manera civil o ya de manera natural, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil**, ocurriendo una con la presentación de la demanda,



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

siempre que “se notifique el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado éste término, los mencionado efectos solo se producirán con la notificación al demandado” (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la L.794/03 art 10) y la otra, “por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”. (Subrayas por el despacho)

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la demanda fue presentada el 13 DE OCTUBRE DE 2016, librándose el respectivo mandamiento ejecutivo el día 15 DE FEBRERO DE 2017; así se tiene que el ejecutante contaba hasta el día 15 DE FEBRERO DE 2018 a efectos de consolidar la notificación de la parte demandada con el objeto de ser beneficiario de la interrupción de la prescripción ello en virtud de que el día 6 DE OCTUBRE DE 2016 es el instante desde el cual se hizo exigible la última obligación en recaudo según se prueba en la demanda (pretensión primera) y lo relacionado en la jurisprudencia up supra, siendo notificada la demanda tan solo hasta el día 5 de agosto de 2019 mediante la figura de la notificación personal, así en virtud de la tolerabilidad de la prescripción en obligaciones cuya exigüidad es periódica se tiene que cualquier cuota u obligación exigible antes del 5 de agosto de 2016 se encuentra prescrita.

En consecuencia de lo anterior las cuotas de administración que pueden ser cobradas en la presente ejecución serían las correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2016 (pretensión primera numeral 110), cuota de administración del mes de octubre de 2016 (Pretensión primera numeral 111) y las expensas de administración causadas en adelante, de conformidad con el numeral 112 del mandamiento ejecutivo, al igual que los intereses de mora que se causen sobre estas.

4. COSTAS

Finalmente y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad parcial de la exceptiva planteada se procederá a condenar en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho, la suma de \$10.867.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN – PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ANA DORIS MONTOYA ROJAS**, propuesta por intermedio de apoderado judicial, a favor de **MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION**, realizándose la claridad que tal ejecución serían las correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2016 (pretensión primera numeral 110), cuota de administración del mes de octubre de 2016 (Pretensión primera numeral 111) y las expensas de administración causadas en adelante,



RAMA JUDICIAL

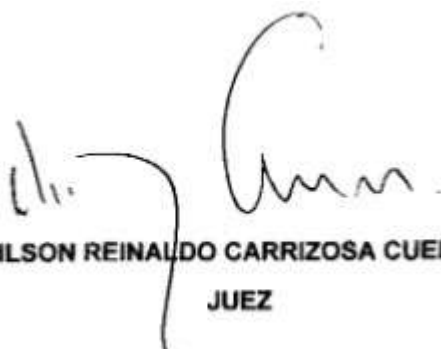
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

de conformidad con el numeral 112 del mandamiento ejecutivo, al igual que los intereses de mora que se causen sobre estas; lo anterior en virtud del fenómeno prescriptivo.

TERCERO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS en forma parcial, a la parte ejecutada, en favor del ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$10.867



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 16-02-21, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRONICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806 de 2020
JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

FECHA: 15/02/2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 41001-41-89-001-2017-00077-00

DEMANDANTE: JAIRO ANDRES CARDOSO ROJAS

DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO TRUJILLO, FAIBER JOSE GASCA Y LILIAN STEFANNY PERDOMO

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP y 390 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. ASUNTO:

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por intermedio del apoderado judicial de la parte demandada LILIANA STEFFANY PERDOMO TRUJILLO (Fols 28-30) que denominó: "FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DE ACUERDO AL ARI 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NUMERALES 1, 4 Y 10, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA, INNOMINADA O GENÉRICA" así como las exceptivas propuestas por el curador ad litem de los demandados FERNANDO ANTONIO TRUJILLO, FAIBER JOSE GASCA que fueron denominadas "EXCEPCIÓN GENÉRICA", dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

a. Identificación del proceso y tema de prueba.

JAIRO ANDRES CARDOSO ROJAS por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra FERNANDO ANTONIO TRUJILLO ROJAS, FAIBER JOSE GASCA VALDERRAMA Y LILIAN STEFFANY PERDOMO TRUJILLO, para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada en para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada en letra de cambio por valor de \$27.000.000,00 (Fol. 5), más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago, respectivamente.

b. Regularidad del proceso.

Proferido el mandamiento de pago, la parte demandante ante los fallidos intentos de notificación personal y por aviso, procedió a la solicitud de designación de curador ad litem para los ejecutados, tal solicitud fue resuelta mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2018 (Fol. 13) y 21 de septiembre de 2018 (Fol. 21), sobre el particular es de advertir que la demandada LILIANA STEFFANY PERDOMO TRUJILLO, se notificó personalmente el día 22 de noviembre de 2018, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la acción ejecutiva y proponiendo por intermedio de su apoderado judicial las exceptivas denominadas "FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DE ACUERDO AL ARI 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NUMERALES 1, 4 Y 10, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA, INNOMINADA O GENÉRICA", ello dentro del término legal para tal fin; ahora bien respecto de los restantes demandados FERNANDO ANTONIO TRUJILLO ROJAS y FAIBER JOSÉ GASCA VALDERRAMA, se designó como curador ad litem a la doctora CRISTY ALEXANDRA

**CARRERA 7 No. 6 – 03 – PISO 3
J01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co**



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

CARDOZO CUENCA, quien fue notificada personalmente de la demanda el pasado 6 de agosto de 2019, proponiendo como única exceptiva la denominada "GENERICA".

Respecto de la excepción denominada "FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DE ACUERDO AL ARI 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NUMERALES 1, 4 Y 10", el apoderado judicial se limita a enunciar el articulado mas no sustenta tal exceptiva, razón por la cual la misma será evaluada conforme a la literalidad de la norma en cita en el acápite considerativo de la presente sentencia.

En cuanto a la exceptiva "FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA", la misma es sustentada en el entendido de que la demandada PERDOMO TRUJILLO, no se obligó al pago de lo que se recauda en el presente proceso siendo ello una responsabilidad exclusiva de los señores TRUJILLO ROJAS y GASCA VALDERRAMA.

Finalmente respecto de la excepción denominada "GENERICA". La misma es sustentada en igualdad de términos a la propuesta por el curador ad litem designado.

De las excepciones propuestas se dio traslado en la oportunidad procesal, sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento frente a ellas según se indica en constancia secretaria a folio 109 del expediente.

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor.

Así las cosas y en vista de que frente al título valor objeto de la presente Litis se propusieron las EXCEPCIONES denominadas; "FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DE ACUERDO AL ARI 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NUMERALES 1, 4 Y 10, FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA, INNOMINADA O GENÉRICA"" procede este despacho a su estudio y resolución;

Respecto de las exceptivas "FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DE ACUERDO AL ARI 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NUMERALES 1, 4 Y 10", como se advirtió con anterioridad la misma no se encuentra sustentada razón por la cual el despacho estudiara la literalidad de tales numerales dispuestos por el legislador a efectos de ver su procedencia respecto el título judicial en recaudo, así las cosas la normatividad dispone:

"Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria

Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;

3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

6) Las relativas a la no negociabilidad del título;

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;

9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

Como se advierte con anterioridad el artículo 748 del código de comercio contempla “LAS EXCEPTIVAS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, así las cosas en primera medida se tiene que el numeral 1 de la normatividad ibídem contempla “1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;”, sobre el particular es de indicar que si bien dentro del título valor en su literalidad no se contempla el nombre de la demandad ya que se encuentra como obligados principales los señores TRUJILLO ROJAS Y GASCA VALDERRAMA, la parte ejecutada olvida lo dispuesto por el legislador en el Artículo 634 del Código de Comercio, tal normatividad dispone:

“Otorgamiento de aval: El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la formula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.

La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél.”

Ahora bien el artículo 633 del Código de comercio, dispone “Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor.”, igualmente en tanto la doctrina como la jurisprudencia han



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

definido con suficiente claridad que es el aval, así por ejemplo en sentencia SC038 del 2 de febrero de 2015 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello, se indicó:

«El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, «ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones». (DE J. TEMA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pag. 505). Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario.»

De tal manera que la defensa de la parte ejecutada en nada se manifiesta sobre las firmas e identificaciones interpuestas al reverso del título ejecutivo, y como se ilustra con claridad tal firma si no se especifica su función no será otra que la de avalista, en consecuencia obligado a garantizar el pago de la obligación y sin que obre prueba alguna en el expediente que permita determinar que la demandada PERDOMO TRUJILLO no se obligara de tal forma al suscribir el título, ahora bien continuando con el estudio del título valor se invoca por el apoderado de la parte ejecutada el numeral cuarto del articulado ibídem que indica: **“4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”**; sobre el particular se reitera que la defensa de la ejecutada se limita a citar el articulado más no realiza un estudio del título a efectos de determinar que yerros o carencias lo afectan a efectos de no ser claro, expreso y actualmente exigible, sin que el despacho advierta de su contenido alguna situación que impida su ejecución.

Finalmente ante se invoca el numeral decimo del artículo 748 del Código de Comercio en el que se dispone: **10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción**; sobre el particular se tienen dos situaciones, en primer lugar es de recordar a la parte ejecutada que la exceptiva de prescripción debe ser expresamente indicada, por otro lado se tiene que el título objeto de recaudo tiene como extremo final el día 26-05-2016, así las cosas el término de prescripción contemplado en la normatividad vigente sería el día **26-05-2019**, sobre el particular es de advertir que la demandada fue claramente notificada de manera personal el día 22 de noviembre de 2018, es decir que al momento de su notificación el término de prescripción del título valor no había operado, pudiendo ser aplicado lo contemplado en la parte final del inciso primero del artículo 94 del CGP, que dispone:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**”

Así las cosas respecto de la demandada el término prescriptivo no había ocurrido, razón por la cual la exceptiva propuesta “FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DE ACUERDO AL ARI 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NUMERALES 1, 4 Y 10” será declarada NO PROBADA en totalidad, situación que se extiende a la exceptiva segunda denominada “FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA” ya que como se expuso con anterioridad, la firma de la ejecutada plasmada en el documento funge como aval al no establecerse lo contrario y no existe negativa, controversia o prueba por parte de la ejecutada que demuestre tal exceptiva, finalmente ante la exceptiva genérica, que igualmente fue propuesta por la parte representada por curaduría ad litem, se tiene que la misma no tiene vocación de prosperidad al no encontrarse causada.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por la parte demandada en el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JOSE ANDRES CARDOSO ROJAS**, propuesta por intermedio de apoderado judicial, a favor de **Fernando Antonio Trujillo , FAIBER JOSE GASCA Y LILIAN STEFANNY PREDOMO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS en forma parcial, a la parte ejecutada, en favor del ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.890.000. Líquidense por secretaria las costas.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila 16-02-21, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRONICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto 806 de 2020

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA (H) 15 de febrero de 2021

PROCESO VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2017-00142-00

DEMANDANTE: JOAQUIN MARIA GRANDA BUCHELI

DEMANDADO: FEDERICO UNZA

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP y 390 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. ASUNTO

Dispone el artículo 384 del CPG:

"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, **correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.**

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo."

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante." Subrayas por el despacho.

Así las cosas se advierte que a la fecha la parte demandada, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, ya que si bien obran copias simples de recibos de pago de unos cánones anteriores a los exigidos en la presente demanda y existe de dicha parte en litigio oposición indicando que no existe deuda de su parte, no se evidencia consignación de canones a órdenes del proceso de conformidad con la normatividad ibídem, así las cosas y teniendo en cuenta que el legislador dispuso una tarifa a efectos de que la parte demandada fuera escuchada en juicio y que tal carga no fue desplegada la demanda se tendrá por no contestada.

De tal manera y conforme con lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

2.1 JOAQUIN MARIA GRANDA BUCHELLI, mayor de edad y vecino de esta ciudad, demandó a **FEDERICO UNZA**, pretendiendo se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ante el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento; en consecuencia se ordene la restitución de INMUEBLE, ubicado en CARRERA 2 NO 8-05 - LOCAL 2251 - SEGUNDO NIVEL PISO 1B CENTRO COMERCIAL LOS COMUNEROS.

El petitum se sustenta en los hechos que se sintetizan:

Que celebró con la parte demandada contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble descritos en los hechos de la demanda, obligándose los arrendatarios al pago de un canon mensual.

Indica la parte demandante que el demandado adeuda los cánones de arrendamiento desde el segundo semestre de 2016 así como los meses de enero a abril de 2017.

3. CONSIDERACIONES

3.2. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Visto los antecedentes procesales, encuentra el despacho, que el debate planteado por la parte actora se circunscribe en determinar, si en este caso concurren las condiciones para decretar la terminación del contrato de arrendamiento, ordenar la restitución de la bien inmueble vivienda urbana objeto de la Litis.

Estudiado el escrito que dio origen al litigio se establece que ésta es apta formalmente teniendo capacidad procesal las partes que intervienen en ella y competencia para conocer del conflicto por parte de esta dependencia judicial.

Previo a desarrollar el planteamiento jurídico antes delineado, resulta de transcendental importancia, señalar que tal como lo enseña el artículo 1494 del Código Civil, una de las fuentes primarias de las obligaciones es el contrato, el cual en voces de la normativa lo define como aquel convenio por medio del cual dos o más personas se hacen al compromiso de dar, hacer o no hacer una conducta.

Es así como el contrato es un acuerdo de voluntades con la finalidad de dar nacimiento, regular o finiquitar una o varias relaciones jurídicas. Entonces, el efecto jurídico de un contrato está determinado por la obligatoriedad de lo convenido, siendo posible su ineficacia solamente por una convención de voluntades o por mandato legal tal como se deduce de lo consagrado en el precepto 1602 ibídem.

Ahora bien, el contrato de arrendamiento es aquél, por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble y la otra a pagar por este goce, un precio determinado.

Resáltese como características de este contrato, las de ser de índole bilateral, pues ambas partes (arrendador y arrendatario) se obligan recíprocamente; consensual, por perfeccionarse por el mutuo acuerdo de las partes; oneroso, por gravarse simultáneamente las partes contratantes; de ejecución o tracto sucesivo, en razón de realizarse y cumplirse periódicamente las obligaciones dimanadas del mismo; nominado, en razón de que el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo al igual que el código del Comercio respecto de algunos bienes (naves, aeronaves y establecimientos de comercio); y principal, por tener existencia propia y no requerir de otro negocio jurídico para adquirir forma contractual.

Por otra parte, la buena fe es principio rector de las relaciones contractuales, obligándose los contratantes a lo expresamente pactado y a las cuestiones naturales y accidentales del contrato legalmente celebrado tal como se desprende de lo instituido en el artículo 1603 de la codificación antes mencionada.

El no dar cabal cumplimiento a las obligaciones pactadas en las condiciones y términos del contrato dará lugar a estar inmerso en un estado de mora con las consecuencias jurídicas que ello implica, esto es, conceder al contratante cumplido la facultad de dar por terminado la relación contractual.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Ilustra la compilación citada, que el deudor está en mora cuando no cumple su prestación debida en el lapso de tiempo estipulado, excepto en los casos especiales en el que se exija requerimiento para constituir en mora tal como lo prevé el numeral 1 del articulado 1608.

3.3 CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto sometido a consideración, encuentra el despacho que la presente demanda va encaminada a obtener en favor del demandante, la restitución del inmueble ubicado en la CARRERA 2 NO 8-05 - LOCAL 2251 - SEGUNDO NIVEL PISO 1B CENTRO COMERCIAL LOS COMUNEROS, en razón al incumplimiento del contrato celebrado entre las partes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Como soporte de la acción, la parte demandante allegó el contrato de arrendamiento en su condición de arrendadora, con la parte demanda en calidad de arrendatario, donde consta la relación civil que traba a las partes en litigio.

Respecto al incumplimiento imputado al contrato y por el carácter negativo del hecho mismo, se debe acoger las súplicas de la demanda, en tanto, por inversión del principio de la carga de la prueba, recaía en la parte demandada el deber de desvirtuar los hechos en que se sustentan las pretensiones del actor acreditando el hecho positivo contrario, esto es, demostrando los pagos adecuados de la renta en mora, sin embargo como se advirtió la parte demanda no dio cumplimiento a las cargas establecidas por el legislador en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P; al no allegar prueba alguna de consignaciones a órdenes del proceso por concepto de cánones o los recibos de pago de los durante el transcurso del proceso, máxime si es el mismo legislador quien indica que pese a que exista oposición a los pagos los mismos deben ser consignados y de ser abantes los hechos manifestados en la contestación de la demanda los mismos serían devueltos en integridad.

Así las cosas, se accederá a las suplicas de la demanda, conforme se reflejará en la parte resolutive de esta decisión, finalmente respecto de la pretensión correspondiente a la cláusula penal, es de recordar a la parte demandante que el presente proceso tiene por objeto la declaratoria de terminación del contrato por incumplimiento y la restitución de los inmuebles, siendo las condenas pecuniarias propias de una eventual ejecución.

3.4 COSTAS

De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada y en favor de la demandante, fijándose como agencias en derecho, según lo establecido en el artículo 6º numeral 1.3 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de **\$ 105.000,00.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito por **JOAQUIN MARIA GRANDA BUCHELI** como arrendador y **FEDERICO UNZA**, en calidad de arrendatario, por incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de MARZO de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a **FEDERICO UNZA** la restitución del bien inmueble, ubicado en CARRERA 2 NO 8-05 - LOCAL 2251 - SEGUNDO NIVEL PISO 1B CENTRO COMERCIAL LOS COMUNEROS, concediéndosele para ello, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: En el evento en que el demandado no hiciera entrega del inmueble respectivo dentro del término indicado, **COMISIONASE** con amplias facultades al señor Inspector de Policía Municipal (reparto) de la ciudad, a fin de que lleve a cabo la diligencia de restitución, para lo cual se le libraré el respectivo despacho con los insertos necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante. **FÍJENSE** como



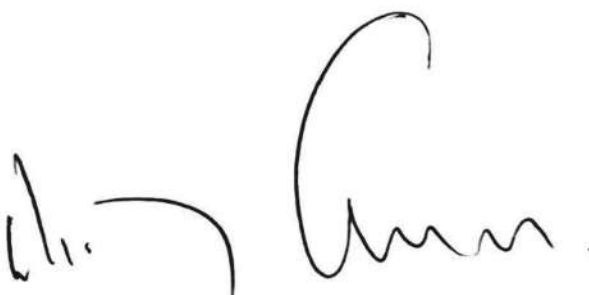
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

agencias en derecho la suma de **\$ 105.000,00.**, a tono con el artículo 6º numeral 1.6 del Acuerdo 1883 de 2003.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno al tratarse de un trámite de única instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO:

Neiva-Huila **16-02-21**, la providencia anterior se notifica a las partes por inserción en ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el art 9 del dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

FECHA: 15/02/2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 41001-41-89-001-2017-00858-00

DEMANDANTE: MERCAUSR LTDA EN RESTRUCTURACION

DEMANDADO: JORGE ELIECER SILVA

Atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 278 del CGP y 390 del CGP, en el entendido de no existir pruebas pendientes por practicar diferentes a las documentales obrantes en el proceso al tratarse las mismas de pruebas documentales que versan sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la prescripción procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

1. ASUNTO:

Se ocupa el Despacho en esta oportunidad, de emitir sentencia de única instancia que resuelva las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada que denominó: "PRESCRIPCIÓN", dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

a. Identificación del proceso y tema de prueba.

MERCAUSR LTDA EN RESTRUCTURACION por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra **JORGE ELIECER SILVA**, para el cobro de la suma de dinero adeudada y representada CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN más los intereses moratorios causados desde el día siguiente al se hizo exigible y hasta el pago.

Mediante providencia de fecha 31 DE ENERO DE 2017 (Fol. 44-52), se procedió a librar mandamiento ejecutivo, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandada; sobre el particular es de advertir que ante la dificultad para la consolidación de la notificación de la parte ejecutada, se procedió a realizar su emplazamiento; realizándose las respectivas publicaciones, y la designación de curador ad litem, quien tomo posesión del cargo el pasado 06/05/2019 – procediendo a contestar la demanda y propone la exceptiva única denominada "PRESCRIPCIÓN", de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante quien se opuso a la prosperidad de las mismas.

b. Regularidad del proceso- que el proceso ha sido llevado en debida forma – causal de nulidad.

Proferido el mandamiento de pago y notificado en debida forma a la parte demandada, dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones proponiendo las excepciones que denominó "PRESCRIPCIÓN".

CARRERA 7 No. 6 – 03 – PISO 3

J01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Ahora bien de las anteriores relacionadas se corrió traslado a la parte demandante quien se opuso a su prosperidad de la misma.

Es de advertir que no se observa por el Despacho actuación alguna de nulidad que invalide lo actuado en este proceso por lo que es procedente continuar con el trámite del mismo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él deudor, a su vez indica el artículo 278 del C.G.P., que el juez podrá dictar sentencia anticipada siempre no sea necesario la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el proceso a efectos de lograr su convencimiento, situación que a todas luces ocurre en el presente proceso.

Así las cosas y en vista de que frente al título valor objeto de la presente Litis se propusieron las EXCEPCIONES denominadas "PRESCRIPCIÓN".

Procede este despacho a su estudio y resolución fundados en las pruebas debidamente aportadas al proceso a efectos de dictar sentencia, respecto de la exceptiva "PRESCRIPCIÓN" indica el curador ad litem judicial de la parte demandada (que según el material probatorio obrante en el proceso y las circunstancias procesales que se surtieron dentro del mismo la demanda fue presentada librándose mandamiento ejecutivo el día 31 de enero de 2018, siendo notificada la misma tan solo hasta el día 6 de mayo de 2019.

Sobre el particular indica la parte ejecutada que según lo dispuesto el artículo 94 del C.G.P establece que el término de prescripción se interrumpe siempre y cuando el auto admisorio de la demanda sea notificado a la parte demandada dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente de la expedición de la providencia.

Sobre el particular en asunto similar explica la sentencia 76-111-31-03-001-2014-00122-01, con ponencia del magistrado-BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ, del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA se indicó:

"5.3.1. Sabido es que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento **anticipado del plazo o cláusula aceleratoria**, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar –v. gr., **por la mora del deudor en el pago de las cuotas-**, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática), o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta (cláusula facultativa), el término de prescripción de dicho capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada.

5.3.2. Ciertamente, en el primer evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

y será desde allí que se compute el término prescriptivo; en tanto en el segundo, **desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, facultad contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado**, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado del plazo. En uno u otro caso, vale decir, las cuotas causadas y no pagadas contarán con prescripción independiente desde el vencimiento de cada una.

Con relación a la prescripción de la acción cambiaria cuando se pacta cláusula aceleratoria facultativa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en fallo de 4 de julio de 2.005, exp. No. 0018-01, dijo: ...[P]or ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria **el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma**, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2.000 de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demanda (15 de junio de 2.001), no había transcurrido el término de tres años requeridos para declarar la prescripción del mencionado título valor (artículo 789 del C. de Co.).

(...)

5.3.10. Sentado lo anterior, y a efecto de verificar si acertó el juez de la causa al declarar probada la excepción previa de prescripción –propuesta a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago- cumple recordar que según nuestra legislación, la prescripción en su modalidad extintiva es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, disposición tal que tratándose de títulos valores como el pagaré opera en TRES AÑOS para la acción directa, tal como lo consagra el artículo 789 del Código de Comercio. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses (Negrillas de la Sala). 13 Dijo el recurrente en su escrito sustentatorio que “Morgan Stanley no está cobrando suma alguna por concepto de saldo acelerado o intereses moratorios sobre el mismo, como se intentó hacer en el año 2010...” (fol. 414 del C. 25.3.11. El aludido fenómeno “...tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un período determinado” 14; todo lo cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (núm. 10º del artículo 1625 del Código Civil). No obstante, dicho término puede verse afectado por la suspensión o la interrupción. La primera, aplaza la iniciación del cómputo de la prescripción o paraliza la cuenta del término ya iniciado, en razón de



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

una circunstancia que afecta personalmente al titular de la pretensión en el sentido de impedirle el ejercicio del derecho en cuestión (art. 2541 del Código Civil) o bien con ocasión de haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho (art. 21 L.640/01). Entre tanto, la segunda implica el cómputo de un nuevo término por virtud del advenimiento de un hecho incompatible con la causa y la función de la prescripción, que puede ser consecuencia de una actuación, tanto del titular del derecho como del prescribiente, de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas, de éste por medio de su reconocimiento del derecho ajeno. **En virtud de ello se ha dicho que el fenómeno extintivo de las obligaciones se interrumpe ya de manera civil o ya de manera natural, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil**, ocurriendo una con la presentación de la demanda, siempre que "se notifique el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado éste término, los mencionado efectos solo se producirán con la notificación al demandado" (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la L.794/03 art 10) y la otra, "por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente". (Subrayas por el despacho)

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la demanda fue presentada el 17/03/2017, librándose el respectivo mandamiento ejecutivo el día 31/01/2018; así se tiene que el ejecutante contaba hasta el día 1 DE FEBRERO DE 2019 a efectos de consolidar la notificación de la parte demandada con el objeto de ser beneficiario de la interrupción de la prescripción ello en virtud de que el día 5 DE febrero DE 2017 es el instante desde el cual se hizo exigible la última obligación en recaudo según se prueba en la demanda (pretensión primera) y lo relacionado en la jurisprudencia up supra, siendo notificada la demanda tan solo hasta el día 6 de mayo de 2019 mediante la figura de curador ad litem, así en virtud de la tolerabilidad de la prescripción en obligaciones cuya exigüidad es periódica se tiene que cualquier cuota u obligación exigible antes del 6 de mayo de 2016 se encuentra prescrita.

En consecuencia de lo anterior las cuotas de administración que pueden ser cobradas en la presente ejecución serían las correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2016 (pretensión primera numeral 107) al 5 de febrero de 2017 (pretensión primera numeral 115) y las expensas de administración causadas en adelante, al igual que los intereses de mora que se causen sobre estas.

4. COSTAS

Finalmente y ante la determinación anteriormente relacionada y ante la prosperidad parcial de la exceptiva planteada se procederá a condenar en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho, la suma de \$20.790.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

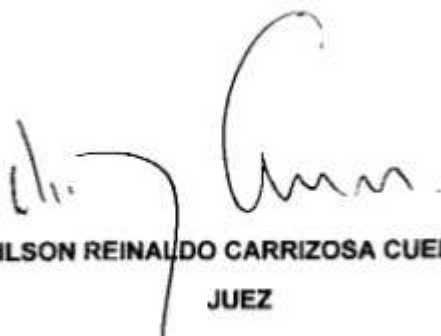
PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN – PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JORGE ELIECER SILVA**, propuesta por intermedio de apoderado judicial, a favor de **MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN**, realizándose la claridad que tal ejecución serían las correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2016 (pretensión primera numeral 107) al 5 de febrero de 2017 (pretensión primera numeral 115) y las expensas de administración causadas en adelante, al igual que los intereses de mora que se causen sobre estas, al igual que los intereses de mora que se causen sobre estas; lo anterior en virtud del fenómeno prescriptivo.

TERCERO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS en forma parcial, a la parte ejecutada, en favor del ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$10.867


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila
16-02-21, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de
conformidad a lo dispuesto en el art 9 del
dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, lunes, 15 de febrero de 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00197-00
DEMANDANTE: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA CC 4.813.393
DEMANDADO: MÓNICA PATRICIA MUÑOZ CÓRDOBA CC 55.131.228

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Observase a folios que anteceden solicitud de “TERMINACIÓN DEL PROCESO – por pago total de la obligación”, sustentado en acuerdo extrajudicial realizado entre las partes;

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita la terminación y conforme al artículo 461 del C.G.P, es procedente la solicitud invocada razón por la cual se accede a ella, y por tanto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, con su consecuente archivo previo las respectivas des anotaciones de estadística.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

CUARTO: **ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES** que a continuación se relacionan a la parte ejecutante de conformidad con lo peticiona en la solicitud de terminación.

LOS DEPÓSITOS SON:

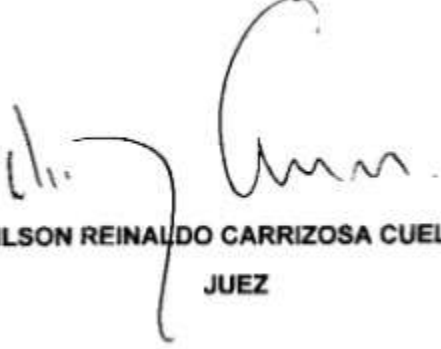
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000969284	4813393	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2019	NO APLICA	\$ 346.500,00
439050000972812	4813393	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2019	NO APLICA	\$ 567.000,00
439050000975040	4813393	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2019	NO APLICA	\$ 630.000,00
439050000980878	4813393	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2019	NO APLICA	\$ 587.250,00
439050000984623	4813393	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2019	NO APLICA	\$ 362.250,00
439050000989724	4813393	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2020	NO APLICA	\$ 306.000,00
439050000992033	4813393	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 416.250,00
439050000997834	4813393	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2020	NO APLICA	\$ 504.000,00
439050001005358	4813393	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2020	NO APLICA	\$ 783.000,00



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

QUINTO: DE EXISTIR depósitos judiciales a órdenes de la parte ejecutada procédase a su devolución a quien corresponda.

-Notifíquese y Cúmplase.-



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila
16-02-21, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de
conformidad a lo dispuesto en el art 9 del
dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srío.-



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, lunes, 15 de febrero de 2021

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00520-00

DEMANDANTE: COOPSEHUILA LTDA – COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS EMPLEADOS DEL SENA HUILA – 800.225.937-4

DEMANDADO: ALBERTO ANGULO CARDENAS CC 1075252567 Y LOLA FERNANDA HERRERA HERNANDEZ CC 52829681

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Observase a folios que anteceden solicitud de "TERMINACIÓN DEL PROCESO – por pago total de la obligación", sustentado en acuerdo extrajudicial realizado entre las partes;

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita la terminación y conforme al artículo 461 del C.G.P, es procedente la solicitud invocada razón por la cual se accede a ella, y por tanto el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, con su consecuente archivo previo las respectivas des anotaciones de estadística.

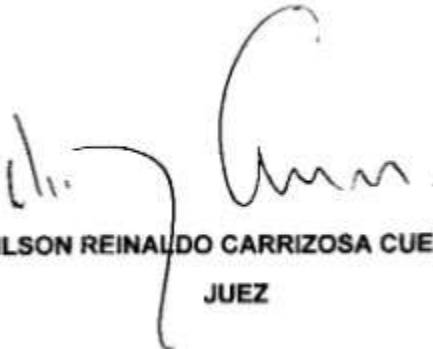
SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

CUARTO: DE EXISTIR depósitos judiciales a órdenes de la parte ejecutada procédase a su devolución a quien corresponda.

QUINTO: AUTORIZAR EL DESGLOSE DEL TITULO EJECUTIVO en recaudo para ser entregado al señor ALBERTO ANGULO CÁRDENAS cc 1.075.252.567 de conformidad con lo indicado en la solicitud de terminación.

-Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO: Neiva-Huila
16-02-21, la providencia anterior se
notifica a las partes por inserción en
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, de
conformidad a lo dispuesto en el art 9 del
dcto. 806 de 2020



JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
Srio.-